

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumuná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores; y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.

INTERIOR. CONGRESO.

DECRETO AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA SEÑALAR SUELDOS A LOS NUEVOS EMPLEADOS A QUIENES NO SE HAYA ASIGNADO POR LEY.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que todavía susisten los motivos que obligaron á la legislatura á conceder al poder ejecutivo la autorizacion que contiene el decreto de primero de agosto del año decimotercio, y que posteriormente á su publicacion se han creado otros destinos, cuyo sueldo no ha podido fijarse por la ley de su creacion;

DECRETAN:

El poder ejecutivo, arreglándose á las bases fijadas en el decreto de primero de agosto del año decimotercio, designará los sueldos de los destinos creados posteriormente á su publicacion, ó que se crearen por la presente legislatura, siempre que no hayan sido fijados en la ley de su creacion, dando cuenta del uso que haya hecho de esta autorizacion al proximo congreso.

Dado en Bogotá á 24 de julio de 1824-14. El vicepresidente del senado FRANCISCO SOTO.—El presidente de la cámara de representantes—JOSE RAFAEL MOSQUERA—El secretario del senado—Antonio José Caro—El diputado secretario de la cámara de representantes—José Joaquín Suares.

Palacio de gobierno en Bogotá á 28 de julio de 1824-14= Ejecutese—FRANCISCO DE P. SANTANDER.—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de hacienda José María del CASTILLO.

LEY

DISPONIENDO EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CAJA DE AMORTIZACION.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso;

CONSIDERANDO:

1.º : Que habiéndose constituido la nacion responsable por la ley fundamental de la union de los pueblos de Colombia á las deudas que han contraido separadamente, encargando al congreso que destine á su pago los ramos mas productivos de las rentas públicas, y que crease tambien un fondo de amortizacion con que redimir el capital, y satisfacer los intereses.

2.º : Que para llenar este encargo, y para ocurrir á otros objetos, se ha mandado negociar un nuevo empréstito de treinta millones de pesos por la ley de treinta de junio del año decimotercio, empeñando la buena fé, y el honor de Colombia al exácto cumplimiento de lo que conviniere el poder ejecutivo.

3.º : Que el crédito de de la nacion "única fuente segura de su prosperidad, y uno de sus mas preciosos bienes, no podria susistir sin un fondo y caja de amortizacion, bien calculado y establecido.

4.º : Que teniendo noticia de que el empréstito de treinta millones ha sido conseguido ya en Londres deben tomarse medidas eficaces, para el establecimiento de un fondo y caja de amortizacion para el pago de los intereses, y estincion del principal, ya que no es posible realizarlo al espirar el término de las sesiones de la presente legislatura.

DECRETAN:

Art. 1.º Se establecerá en la próxima sesion de la legislatura, una caja de amortizacion de la deuda nacional doméstica y extranjera; con los fondos que para ello destina ésta ley, y que en lo sucesivo se destinaren, sin perjuicio de la hipoteca jeneral y especial, señalada en el decreto de treinta de junio del año último en que se decretó el empréstito de treinta millones de pesos.

Art. 2.º Estos fondos serán unos especiales y fijos, los otros jenerales y eventuales.

Art. 3.º Los fondos especiales y fijos, serán, los que consistiendo en una renta ó impuestos seguros; se adscriban para la estincion del principal y el pago de los intereses en los periodos determinados.

Art. 4.º Los fondos jenerales, y eventuales serán toda otra entrada que tenga la caja en virtud de cualquier jénero de arbitrios que se le asignen. Por ahora se destinan á este objeto:

1.º El producto de todas las ventas de tierras válidas, que se enajenaren desde la sancion de esta ley.

2.º Los bienes de mayorasgos que conforme á la ley de 7 de este mes y año deben entrar en la hacienda nacional.

3.º Los principales de capellanias eclesiásticas y laicales; que se rediman, y sean de imposicion forzosa.

4.º Los productos de los arrendamientos de las minas de metales y piedras preciosas que se arrendaren despues de la sancion de esta ley, excepto las de platina.

Art. 5.º Los productos de los fondos que determina el artículo anterior, y que se recauden desde la publicacion de esta ley, se depositarán provisionalmente en el tesoro nacional, y este fondo no podrá invertirse en todo, ni en parte ni por ningun motivo en otro objeto diferente.

Art. 6.º El congreso en su próxima reunion decretará el régimen administrativo del fondo y caja de amortizacion.

Art. 7.º El poder ejecutivo además de los estados de ingreso, y egreso anuales del tesoro nacional, presentará los datos que la esperiencia le enseñe ser conducentes para perfeccionar el establecimiento del fondo y caja de amortizacion; proporcionado á pagar con la mas exácta puntualidad la parte del principal, que debe extinguirse y los réditos en los periodos determinados.

Dado en Bogotá á 28 de julio de 1824.—14.º —El vicepresidente del senado—FRANCISCO SOTO.—El presidente de la cámara de representantes—J. RAFAEL MOSQUERA—El secretario del senado—Antonio José Caro.—El diputado secretario de la cámara de representantes—José J. Suares.—Palacio de gobierno en Bogotá á 28 de julio de 1824.—14.º —Ejecutese—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de hacienda—J. M. el CASTILLO.

LEY

ESTABLECIENDO EL DERECHO DE TONELADAS.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso

CONSIDERANDO:

Primero: que la uniformidad y arreglo de los derechos de toneladas que deben pagarse en los puertos habilitados de la República no puede dejar de facilitar y aumentar el comercio nacional y extranjero.

Segundo: que este arreglo de los derechos

de toneladas no debe perjudicar el uso y ejercicio de las funciones de los cónsules y agentes de comercio y marina que residen en los puertos de Colombia, ni tampoco debe impedir ni retardar el cobro de los derechos que corresponden á la República;—

DECRETAN:

Art. 1.º La tonelada colombiana será de veinte quintales.

Art. 2.º Los buques extranjeros pagarán medio peso fuerte, y los nacionales un real por cada tonelada.

Art. 3.º Los buques nacionales de veinte toneladas para abajo no pagarán derecho alguno de tonelada.

Art. 4.º Los nacionales procedentes de un puerto á otro de la República de mas de veinte toneladas de capacidad pagarán solamente un medio real por cada tonelada de exceso sobre las veinte mencionadas.

Art. 5.º Se causará el derecho de tonelada luego que un buque mercante haya entrado y concluido su descarga, ó diez dias despues de su entrada en un puerto habilitado, excepto los casos de arriada y averia despues de su última salida.

Art. 6.º A la entrada de los buques mercantes los administradores recojerán de los capitanes, maestros, ó sobrecargos, los registros y patentes ó licencias de navegacion y no los devolverán á su salida hasta que hagan constar haber abonado los derechos de toneladas.

Art. 7.º Pero si en los puertos á donde hayan entrado los buques, residen cónsules, ó agentes de comercio y marina, representantes de la nacion á que pertenecen los buques, entonces los administradores de aduanas, despues de haber recojido las patentes de navegacion, y averiguar sus toneladas, pasarán dichas patentes á los cónsules ó agentes, siempre que estos las pidan; bajo su recibo y responsabilidad de hacer efectivo el pago de los derechos de toneladas que hayan causado, concluida que sea la descarga de los buques, ó diez dias despues de su entrada.

Art. 8.º Todos los meses se enterarán en las cajas de las aduanas los fondos procedentes del derecho de toneladas en los mismos términos que los de introduccion y extraccion.

Art. 9.º Se deroga la ley de veintisiete de setiembre del año undécimo, sobre derechos de toneladas.

Dado en Bogotá á 28 de julio de 1824-14. El vicepresidente del senado.—FRANCISCO SOTO.—El vicepresidente de la cámara de representantes J. RAFAEL MOSQUERA.—El secretario del senado—Antonio José Caro—El diputado secretario de la cámara de representantes José Joaquín Suares.

Palacio de gobierno en Bogotá á 28 de julio de 1824-14 Ejecutese—FRANCISCO DE P. SANTANDER.—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho de hacienda. José María del CASTILLO.

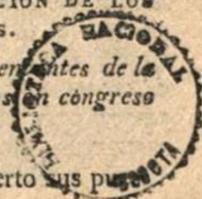
LEY

DEROGANDO LAS LEYES Y DECRETOS QUE PRESCRIBIAN LA CONSIGNACION DE LOS COMERCIANTES ESTRANJEROS.

El senado y cámara de representantes de la República de Colombia reunidos en congreso

CONSIDERANDO:

1.º : Que Colombia ha abierto sus puertos



tos al comercio de todas las naciones amigas y neutrales, é invitado á establecerse en su territorio á todos los extranjeros que quieran ejercer en él cualquiera industria, ó disfrutar de las ventajas que ofrece su suelo para la agricultura, lo mismo que de las riquezas que encierra en su seno, bajo un gobierno y leyes liberales.

2.º Que á esta conducta franca y jenerosa son opuestas las leyes que ponen trabas al comercio prohibiendo á los extranjeros manejar por sí mismos sus intereses;

DECRETAN:

Art. 1.º Se derogan las leyes y decretos que prescribían á los extranjeros la consignación de sus mercaderías á comerciantes colombianos; en consecuencia los extranjeros podrán por sí mismos abrir almacenes en Colombia para vender por mayor ó por menor y ejercer cualquiera clase de industria; mas por el mismo hecho quedarán sujetos á todas las contribuciones directas é indirectas que pagan los colombianos.

Art. 2.º En los tratados de comercio que haga el poder ejecutivo procurará que esta libertad sea recíproca, y que se asegure también á los colombianos que comercien con los estados amigos donde no rija esta disposición.

Art. 3.º Los extranjeros que tengan casas de comercio establecidas en el territorio de la República gozarán de los mismos plazos que los colombianos para el pago de los derechos que causen; pero los que no las tengan, los pagarán de contado ó darán fianzas á satisfacción de los administradores de las respectivas aduanas.

Dado en Bogotá á 28 de julio de 1824. 14—El vicepresidente del senado FRANCISCO SOTO—El presidente de la cámara de representantes JOSE RAFAEL MOSQUERA. El secretario del senado *Antonio José Caro*. El diputado secretario de la cámara de representantes *José Joaquín Suárez*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 30 de julio de 1824—14—Ejecutese—FRANCISCO DE P. SANTANDER—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel RESTREPO*.

LEY

DECLARANDO CONFISCABLES EN FAVOR DE LA REPUBLICA LOS BIENES EXISTENTES EN SU TERRITORIO, PERTENECIENTES A LOS SUBDITOS ESPAÑOLES.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso

CONSIDERANDO:

1.º Que el gobierno español confisca y ha confiscado siempre los bienes de todos los que han sido fieles á la causa de Colombia ó que permanecen entre los colombianos aun cuando no hayan defendido su causa con las armas, sino que solo se han sometido al gobierno:

2.º Que por una justa represalia puede el gobierno de Colombia hacer lo mismo con los bienes de los españoles ó americanos que han sido fieles á la causa de España, y que viven sometidos á su gobierno, aun cuando no hayan tomado las armas ni dado auxilio contra Colombia:

3.º Que todo subdito del gobierno español debe reputarse en el día por derecho de jentes como enemigo de Colombia:

4.º Que los subditos del gobierno español que tienen bienes en el territorio de la República en los catorce años de guerra no han dado al gobierno la menor señal de querer venir á este territorio á vivir sujetos á las leyes de la República, ni aun de su opinión en favor de la independencia de ella, sino que por el contrario han permanecido y permanecen bajo la dominación es-

pañola, dando con esto una prueba de su adhesión á la causa de España, y de su desafecto á la de Colombia:

5.º Que no es justo que los subditos mencionados despues de haber servido con celo contra la República, ó por lo menos de no haber servido al país en que está su fortuna, vengán al fin de la contienda á recojer y gozar unos bienes que habían conservado las leyes que ellos quisieron ó desearon destruir;

DECRETAN:

Art. 1.º Todos los bienes muebles, semovientes ó inmuebles, créditos, derechos y acciones que estén en el territorio de la República pertenecientes á subditos del rey de España, deberán ser secuestrados y confiscados.

Art. 2. Cuando los subditos del rey de España á quienes deban confiscarse los bienes segun el tenor del artículo anterior tengan herederos forzosos que estén en el territorio de la República, la confiscación tendrá lugar solamente en el tercio y quinto, dejando lo demas para dichos herederos.

Art. 3. No tendrá lugar la confiscación prevenida en el artículo primero siempre que el padre de los menores actualmente residente en dominios españoles haya muerto gozando el derecho de ciudadano de Colombia ó de cualquiera de los antiguos estados que hoy forman la República, y haya sido notoriamente afecto á la causa de la independencia de América ó que haya muerto por causa de la independencia, ó antes de la revolución de 1810; pero si cumplidos los veintim años de su edad, no vinieren, á incorporarse á la familia colombiana, su herencia será confiscada.

Art. 4. Habiendose estinguido en Colombia los mayorazgos, vinculaciones y sustituciones y declarádose á los actuales poseedores la plena propiedad de los bienes del mayorazgo, vinculaciones ó sustituciones, con solo las reservas del tercio y mitad del quinto para el lejítimo sucesor nacido ó concebido por nacer, se confiscarán ó no dichos bienes, y el tercio y mitad del quinto con arreglo á los artículos anteriores, como propiedad de las personas incursas en la pena de confiscación.

Art. 5. Todas las cargas inherentes á los bienes confiscados, ya sea por deuda con hipoteca ó sin ella, ya por fundaciones piadosas, capellanías ó cualesquiera otras á que algun particular tenga lejítimo derecho, les serán adjudicadas y reservadas á los señorías en los mismos bienes siempre que lo justifiquen por escrituras públicas, por instrumentos fehacientes ó por cinco testigos de notorio credito y patriotismo.

Art. 6. Las reclamaciones contra los bienes secuestrados de que habla esta ley solo podrán hacerse dentro del término de cinco años contados desde el día de su publicación.

Art. 7. Las causas de secuestros de que habla esta ley que se hicieren en lo venidero se decidirán conforme á lo que ella dispone, pero en todas aquellas que estuviere pendiente y sin ejecutoria, en que no se hayan permitido las pruebas de testigos, se admitirán por un breve y perentorio término las que ofrescan producir las partes haciendolo con arreglo al artículo quinto de esta ley.

Dado en Bogotá á 29 julio de 1824—14. El vicepresidente del senado FRANCISCO SOTO—El presidente de la cámara de representantes JOSE RAFAEL MOSQUERA—El secretario del senado *Antonio José Caro*—El diputado secretario de la cámara de representantes *José Joaquín Suárez*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 30 de julio de 1824—14—Ejecutese—FRANCISCO DE P. SANTANDER.—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel RESTREPO*

CONGRESO DE 1824.

El día 2 del presente mes se ha puesto en receso el congreso. Sus trabajos se han publicado en parte, y quedan para publicarse varias leyes y decretos; tales como la que declara el derecho de patronato en el gobierno, la de aranceles, gobierno político de departamentos y provincias, administración de hacienda, destilación de aguardientes, funciones de los cónsules y vice-cónsules &c; otras quedaron pendientes. No podemos asegurar que estos trabajos sean perfectos; pero si que ellos son el fruto de los buenos deseos é intenciones de los lejisladores y del gobierno. En ciento veinte días de sesiones se ha procurado llenar los vacíos que entorpecían la marcha de la administración, y reformar los defectos é inconvenientes que se habían tocado. Este mismo trabajo habrá que hacer en las lejislaturas sucesivas, por que los lejisladores colombianos participan de la infancia de la República. Mas valen pocas leyes y buenas, que no muchas y malas, ha dicho un célebre lejislador de la antigüedad; pero nosotros pensamos que todavía no es aplicable á Colombia este bello sentimiento, por que en una sociedad que empieza á existir y cuyos elementos participan de los errores, abusos y preocupaciones del bárbaro gobierno español es preciso hacer muchas leyes para ir reformandolo todo, y ensayarlas de manera que con el tiempo venga á conocerse lo que debe desecharse y lo que debe permanecer. Es preciso que en los primeros días de nuestra existencia tengamos muchas leyes, y que aun suframos el terrible mal que produce la oscuridad de sus palabras; pero al cabo del tiempo quedará un código sencillo, estable y excelente. El congreso constitucional de Colombia ha seguido su marcha respetando profundamente el código fundamental, y uniendose al poder ejecutivo en todo lo que podia hacer el bien de sus constituyentes. La época que le ha tocado es una época muy difícil, y embarazosa, aquella en que debe trazar rectos senderos al travez de las consecuencias de una guerra desastrosa, y de las dificultades de la inesperienza y de las preocupaciones. A los lejisladores del primer periodo constitucional, jamás se les podrá negar el mérito de haber trabajado en una época difícil y de haber contribuido eficazmente á consolidar el actual sistema profesando un santo respeto á la constitución, y acreditando los mejores deseos en favor de la independencia y libertad. Estos pasos no pueden menos de inspirarnos la mas plena confianza sobre la suerte futura de nuestra querida patria.

El presidente del senado, y el vicepresidente de la cámara de representantes al anunciar que el congreso se ponía en receso hasta el 2 de enero del proximo año dirijieron á sus respectivas cámaras una alocución en que procuraron demostrar que los representantes del pueblo habían trabajado con absoluta consagración por el bien público, ajustando sus procedimientos á las reglas constitucionales, y aplicando todos sus esfuerzos al buen desempeño de la confianza que sus comitentes les habían depositado, y que si sus trabajos no merecían la aprobación pública, debían por lo menos tener el consuelo de que de su parte habían puesto el mayor celo y cuidado en que fuesen útiles á la República y contribuyesen á consolidar su independencia y libertad.

NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Antes de que el poder ejecutivo sancionase la ley sobre el derecho de patronato que una diputación del congreso le presentó el día 22 del pasado, espuso al cuerpo lejislativo por medio de la cámara del senado el procedimiento del gobierno en materias eclesiásticas como que era un negocio de tanta importancia—En la siguiente nota se verá lo que se había avanzado en el particular.

” Al escmo. sr. presidente del senado.

Esco sr.—La premura del tiempo en que vá á ponerse en receso el congreso, y la estension del proyecto de ley sobre patronato que ayer hé recibido, me obligan á informar al congreso de los pasos que há dado el poder ejecutivo en orden á la provision de prelados eclesiásticos, que hoy reserva dicho proyecto á la eleccion del congreso—El congreso constituyente en decreto de doce de octubre de 1821 dispuso: “ que el gobierno pudiese enviar comisionados á la silla apostólica para negociar un concordato que arreglase todos los puntos necesarios al mejor orden y estabilidad de la iglesia de Colombia, escogiendo para la mision el tiempo que juzgase mas oportuno, á fin de asegurar el buen éxito. „ En uso de esta especial declaracion, se aprovechó el poder ejecutivo de las buenas disposiciones que el difunto papa el sr. Pio 7^o manifestó en una carta que se me presentó orijinal, al reverendo obispo de Mérida de Maracaibo, y en concejo de gobierno reunido el 10 de marzo de 1823 se resolvió dar instrucciones al ministro nombrado para Roma, para arreglar con la silla apostólica el mejor orden y estabilidad de la iglesia de Colombia. Comprendieron estas instrucciones la solicitud de que se nombrasen algunos obispos auxiliares para las diócesis vacantes, como que no hay otro medio de asegurar la estabilidad de la iglesia católica en un estado, que el de proveerla de ministros de primer orden que provean sucesivamente al culto de los ministros de segundo orden. (*) En 18 de julio de 1823 se volvió á tocar el mismo punto de obispos auxiliares en otro concejo de gobierno; así para llenar algunas vacantes de prelados, que en el anterior no se habian atendido por falta de mejores datos, como para cambiar algunas propuestas. Ello es que el ministro enviado á Roma, ha recibido yá todas estas instrucciones, y que há marchado para aquella capital en mayo último. El gobierno por sí solo, y con dictamen de su concejo há procedido á cumplir el decreto del congreso constituyente, y aun la facultad natural que le concede el artículo 120 de la constitucion, y aunque no estima que la nueva ley de patronato pueda tener efecto retroactivo, ni que pueda ser inválido lo que hasta aquí ha hecho el poder ejecutivo competentemente autorizado al efecto, le ha parecido prudente y decoroso informar al congreso del estado del negocio. Así es, que se han pedido obispos auxiliares para Mérida de Maracaibo por la estension de la diócesis, para Guayana, Caracas, Santamaría, Cartajena, Quito, Cuenca, Antioquia y Bogotá. Se ha solicitado la ereccion de Quito en arzobispado, y la de Guayaquil en obispado, para cuyo efecto se pidió tambien obispo auxiliar. El poder ejecutivo há recojido reservadamente informes de los eclesiásticos mas dignos por sus luces, virtudes y patriotismo, y aconsejandose con el concejo de gobierno, y privadamente con el reverendo obispo de Mérida, ha designado, ó presentado al papa los que pueden merecer las prelaturas. Yo espero que ambas camaras manifiesten la resolucion que crean del caso en vista de la presente esposicion. „

Esta esposicion, vista que fue por el senado, pasó á la cámara de representantes donde parece que se suscitó una discusion acalorada contra las medidas del gobierno promovida particularmente por los señores Osío y Arbelo. No podemos todavia abrir concepto acerca de la justicia ó injusticia de la discusion, por que carecemos aun de los documentos que el gobierno ha solicitado de la cámara. La República como el juez competente de la conducta pública de sus agentes ó comisarios juzgará la materia.

(*) De Pradt en la obra de los cuatro concordatos.

ACTOS LITERARIOS

DE LA JUVENTUD DE BOGOTÁ.

Los actos literarios de este año han correspondido á los esfuerzos del gobierno y han manifestado los progresos que la ilustracion y los buenos principios hacen en Bogotá. El modo mas directo de que el público juzgase de dichos progresos seria insertar en este periodico las materias que se han tratado; pero ya que su estension no lo permite daremos una suscita idea.

Ademas de los certámenes de costumbre, sobre teología, sagrada escritura, materias médicas y cursos de filosofia y matematicas, se ha presentado en uno y otro colegio un examen jeneral de clases enteras sobre la constitucion de la República, en que con mucho acierto y propiedad han sido esplicadas todas sus disposiciones con los fundamentos en que se apoyan, dandose respuestas satisfactorias á las dificultades ó cuestiones que se suscitaban. Era un placer observar la penetracion é intelijencia que tan tiernos jovenes manifestaban sobre unas verdades del primer interes para el jénero humano, y que ha catorce años que apenas eran conocidas allá en el secreto de sus pechos por uno ó otro habitante de Colombia.

En el colegio de San-Bartolomé, el catedrático de derecho público dr. José Inacio Marquez presentó al público un cuadro de proposiciones escogidas sobre los elementos del derecho constitucional, que defendió y esplicó muy bien su discípulo Ciprian Cuenca. Ellas comprendian los puntos mas esenciales sobre la naturaleza, division y límites de los poderes, sobre las garantías individuales, la facultad del cuerpo legislativo para arreglar la disciplina exterior de la iglesia y designar el modo en que deben ser elejidos sus ministros, sobre la inspeccion del ejecutivo en las propias materias y la intervencion del judicial para decidir las contiendas que sobre ellas ocurran.

En el del Rosario, el dr. Rufino Cuervo catedrático de filosofia, con su discípulo Tomas Nuñez presentó un acto de cuestiones sobre los derechos y deberes del hombre en sociedad, otro sobre los principios y reglas de la elocuencia que esplicó su discípulo Eladio Manrique, y finalmente toda su clase hizo en otro certamen una hermosa explicacion de la jeografia de la República contraída á su estension, límites, temperatura, habitantes, producciones naturales, montañas, rios, lagos principales y su division territorial.

El dr. Manuel Antonio Camacho tambien catedrático de filosofia del mismo colegio, ofreció otro certamen jeneral de toda su clase sobre aritmética y jeometria, dedicado al rector y colegio de San-Bartolomé; dandose con esto una prueba nada equívoca de la union y armonia que reina entre los dos colegios y de que han desaparecido esos odios y oposicion que lejos de exitar una noble y virtuosa emulacion, eran mas bien un pernicioso medio por el cual en el antiguo réjimen se derramaban jermenes de discordia en los corazones de los niños y jóvenes desde su primera educacion, para que en el resto de la vida conservasen siempre las mismas animosidades y aversion.

El dr. Inacio Herrera, catedrático de derecho patrio en el mismo colegio del Rosario presentó así mismo con su discípulo Jorge Gutierrez un acto literario muy lucido comprensivo de proposiciones interesantes sobre el derecho constitucional y acerca de los límites á que debe ceñirse la potestad espiritual.

Ultimamente en el convento de santo Domingo el p. fr. Tiburcio Rojas catedrático de filosofia defendió con su discípulo Francisco de Paula Vargas, varias cuestiones sobre la necesidad de una religion revelada, cual lo era la católica; al propio tiempo que sobre la tolerancia exterior y ci-

vil, que esta misma religion divina fundada, toda en la caridad y en la dulzura inspira y persuade; como que no necesita de emprestar á la ignorancia y á la impostura sus rigores y sus persecuciones, sino que brilla y resplandee mas con la luz de la discusion y de la libertad.

Estos son los actos literarios de que hemos creído que se debia hacer particular mención por la importancia y novedad de sus discusiones entre nosotros. En jeneral debemos hacer justicia á la instruccion y adelantamientos que en todos los actos sobre filosofia, medicina, derecho, y demas han desplegado los respectivos candidatos. Pero en nuestro concepto, merecen un particular reconocimiento del público por los esfuerzos que hacen en inspirar á los jóvenes los mas utiles principios los catedráticos dr. Marquez, dr. Cuervo y fr. Tiburcio Rojas, como tambien los rectores de los dos colegios.

La practica de presentar exámenes por clases enteras es utilísima, por que así se adelanta y uniforma la instruccion en todos los estudiantes y se les inspira una mútua y poderosa emulacion. Nosotros la recomendamos á los directores de todas las escuelas, y catedras de Colombia, por que ademas de la utilidad que resulta, está así dispuesto en el plan provisional de estudios decretado por el vicepresidente del antiguo departamento de Cundinamarca. Tambien ha sido muy agradable ver concurrir á estos actos literarios á los primeros magistrados de la República y tomar parte en el lucimiento de los candidatos é ilustracion de las materias. Uno de ellos en el colegio del Rosario fue dedicado al congreso, y otro en cada uno de los dos colegios al vicepresidente de la República; homenaje muy debido á un cuerpo y á un jefe tan interesados en el fomento de las ciencias y de los principios liberales.

Concluiremos con observar que la juventud bogotana, y en jeneral toda la de Colombia, crece y se forma para dar un día el último complemento y perfeccion á la obra de su gloriosa libertad que han planteado sus fundadores; y que está recojiendo ansiosamente las lecciones de la esperiencia y de la sabiduria que le han legado los pueblos y los sabios que la han precedido en su carrera.

REAL ORDEN

relativa á los límites occidentales de Colombia.

Esco. señor.—El señor don José Antonio Caballero, me dice en oficio de 20 del presente mes lo siguiente:

” Esco. señor.—El rey ha resuelto que las islas de San-andrés y la parte de la costa de Mosquitos desde el Cabo-gracias-á-Dios inclusive hácia el rio Chagras, queden segregadas de la capitanía jeneral de Goatemala y dependientes del vireinato de Santafé, y se ha servido S. M. conceder al gobernador de las espresadas islas don Tomás O' Neille el sueldo de dos mil pesos fuertes anuales, en lugar de los mil y docientos que actualmente disfruta. Lo aviso á V. E. de real orden á fin de que por el ministerio de su cargo se espidan las que corresponden al cumplimiento de esta soberana resolucion. — La que traslata á V. E. de orden de S. M. para su debido cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años San-lorenzo 30 de noviembre de 1803.—Soler.—Señor virey de Santafé.

ITURBIDE EX-EMPERADOR DE MEJICO.

La gaceta (Sunday Times del 24 de mayo) inserta una carta de Iturbide á un amigo suyo anunciandole que iba á partir para Mejico de donde era llamado, y donde creia ser necesario para consolidar la causa de la independencia. El 11 de mayo se embarcó para su destino, y por noticias particulares se añade que tuvo una entrevista con el jeneral Sanmartin que habia pasado por Francia á T-

glaterra. No quisiéramos acertar con lo que sospechamos de este viaje: nosotros creemos que la marcha de Iturbide á Méjico es suscitada por los agentes de los enemigos de la independencia americana con el designio de encender nuevamente la guerra en aquella república, y desorganizarla, lo cual debe producir dos grandis efectos contra la libertad de América: el uno impedir que la Gran-Bretaña ó cualquiera otra potencia reconozcan la independencia de un país agitado y en anarquía, y el otro dar tiempo y ocasion á la España para que prepare un ejército que ponga paz entre los partidos subyugados á todos.—Pero tenemos seguridad de que en Méjico sospechan lo mismo las autoridades y los patriotas, y cartas de 8 de marzo aseguran que estaban tomadas medidas activas para frustrar el designio. Iturbide habrá sido engañado con la esperanza de que será el monarca mejicano, y verdaderamente no será otra cosa que el instrumento de las miras y planes de los enemigos de la libertad de los pueblos y de la independencia de América.

GUERRA.

Concluye la lista de los prisioneros del ejército español que han salido de Cartajena juramentados de no volver á tomar las armas contra Colombia mientras no sean vanjeados, interrumpida en el núm. anterior.

Serjentos segundos Francisco Sanches, Ramon Sanches, José Castañeda, Cayetano Molina y Jose Diaz—Cabos primeros Blaz Biosca, Juan Arevalo, Manuel Diaz, Pedro Ujao, Francisco Dupir y Juan Pineda—Cabo segundo Gaspar Pastor—Soldado distinguido d. Juan Roldan—Soldados Manuel Gomez Ildefonso Torres, Francisco Gonzales, Vicente Cigarra, Francisco Montero, Simon Garcia, José Garcia Alvarez, Pedro Ullota, Antonio Zador, José Sanches, Francisco Gorri, Martin Valero, José Garcia, Ilario Leonardo, José Duque, Jacinto Garcia, Manuel Lemozano, Francisco Valero, José Lopez, José Nogues Vicente Blanco, Antonio Ramirez, Antonio Puchay, Vicente Vasquez, Diego Garcia, Miguel Pozo, Aniceto Cuadrado, Carlos Ferrir, Manuel Perez, Juan Cantador, Pedro Rodriguez, José Martinez, Santiago Gomez Miguel Amaya, Antonio Silva, Antonio Cornejo, Juan Antonio Galicia, José Betancor, Mariano Insá, Juan de Rojas, Blaz Sanson, José Antonio Millan, Francisco Rodriguez, Nicolas Estanquero, Manuel Jimenez, Francisco Valles Lorenzo Amaro y Pedro Diaz.

PORTUGAL.

Despues de nuestro último número han llegado noticias á este país de otra revolucion en Portugal, en la que los principales conspiradores eran la reina y el infante don Miguel. El último se colocó en la mañana del 4 del corriente á la cabeza de las tropas y sostenido por ellas dió una proclama, invitando la milicia y el pueblo á unirse: "en la grande obra que él habia comenzado de restablecer al rey su padre en su justa autoridad y librar á Portugal de la faccion que por algun tiempo le habia gobernado. „ Las tropas rodearon entonces el palacio del rey, á quien ellas tuvieron prisionero por cerca de dos dias. Entre tanto fueron arrestados todos los ministros, excepto el conocido Sampayo, y varios de los oficiales de estado, ayudantes de campo y oficiales militares &c. que fueron conducidos á la prision. El conde Palmella fue libertado por la interposicion del embajador británico y se refugió inmediatamente á bordo de una fragata inglesa.—Se previno que el castillo de Wilson estuviese pronto para recibir al rey en caso que las circunstancias hiciesen necesaria aquella precaucion. Todos los embajadores extranjeros protestaron fuertemente contra estos procedimientos y en consecuencia las tropas se retiraron del palacio. El infante sin embargo, aun continua en el

mando y por sus órdenes han sido arrestadas cerca de trecientas personas del pueblo de todas clases. La reina llevo el mismo dia muy temprano de Queluz, impuesta sin duda completamente de todo lo que apenas habia traslucido el público.

Desde entonces ha sido cambiada la administracion, y es del todo problemático el fin de estos acontecimientos. Cuando un hijo usurpa el trono de un padre, con el fin de sostener la autoridad de ese mismo, remueve sus ministros y encarcela los mas fieles de sus vasallos, la facultad de predecir está enteramente paralizada. La situacion del rey al presente es singularmente nueva, su hijo mayor le ha revolucionado todas sus posesiones ultramarinas bajo el imperio del Brasil, é interiormente su hijo segundo, de concierto con su madre está actualmente empeñado en arrancarle el cetro ¿Puede haber rebelion en el diccionario de la santa-alianza cuando el rebeldé es un déspota? ¿Si esto es así, que vendrá á ser de la presente situacion de Portugal?

Noticias ulteriores de Lisboa, aseguran, que el rey ha dado una proclama en que reconoce su inhabilidad, aprobando la conducta de su hijo, que él asegura se habia hecho necesaria por una conspiracion peligrosa formada contra toda la real familia.

(Sunday Times mayo 23)

SANTA—ALIANZA

Se asegura que en Carlsbatd se reunirá un congreso de los soberanos aliados. No se indica el objeto.

Puesto ya en receso el congreso, hemos sido encargados de publicar los siguientes documentos: el primero llevo á esta capital desde enero que lo condujo el coronel Ibarra electo del LIBERTADOR, y el vicepresidente ordenó que jamas se hiciese uso de él ante el senado, bastandole para colmo de su satisfaccion solo la opinion del jeneral BOLIVAR, á quien por todos títulos reputará el mundo culto por juez recto é imparcial. El segundo documento no se ha querido publicar desde el año pasado por complacer al mismo vicepresidente que por otra parte aprecia los sentimientos de los representantes de la nacion.

República de Colombia—Secretaria jeneral—Cuartel jeneral en Trujillo á 23 de diciembre de 1823—13.—Al señor secretario de estado del despacho de marina y guerra.

S. E. el LIBERTADOR intimamente penetrado de los importantes servicios que ha hecho á la república de Colombia el escmo. señor vicepresidente Francisco de Paula Santander jeneral de division; y atendiendo al mismo tiempo á que los relevantes méritos de este jeneral exigen no menos la pública gratitud de la nacion colombiana, que la del senado y cámara de representantes, S. E. el LIBERTADOR presidente cree un deber de justicia proponer al señor jeneral Santander para jeneral en jefe de los ejércitos de la República

V. S. se servirá elevar esta propuesta de S. E. el LIBERTADOR á la respectiva cámara manifestandole al mismo tiempo el sentimiento que ha causado á S. E. no haber sido el primero en dar este paso que oficiosamente ha hecho la cámara de representantes en obsequio de tan benemérito jeneral y magistrado.—Dios guarde á V. S.—Señor secretario—José de Espinar. Secretario interino de S. E. el LIBERTADOR presidente.

El paso de que habla el LIBERTADOR es el siguiente proyecto de decreto que aprobó con absoluta unanimidad de votos la cámara de representantes en la sesion de 1823.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Atendiendo á que el jeneral de di-

vision Francisco de Paula Santander, desde que se encargó de la vicepresidencia antigua de Cundinamarca, y despues como vicepresidente de la República, ha sido el director de la guerra, á cuyos esfuerzos y luces se ha debido la pronta y multiplicada organizacion de los varios cuerpos que han obrado y obran contra los enemigos, su instruccion, equipo y armamento, y sus operaciones, igualmente que la creacion de la marina que hoy posee la República; y considerando que estos servicios importantes á los cuales se deben sus progresos, y actual prosperidad no deben quedar sin la agraciada remuneracion de que son dignos, han venido en decretar y decretan lo que sigue.

Art. 1º El jeneral de division Francisco de Paula Santander es merecedor del empleo de jeneral en jefe de los ejércitos de la República.

Art. 2º El congreso autorizado para conceder recompensas personales, lo declara acreedor á esta.

Art. 3º No pudiendo el mismo jeneral Santander hacer su nombramiento y expedir su despacho, debe considerarse impedido para este efecto, y el presidente del senado, á quien corresponde sustituirle debe hacer su nombramiento y expedirle el correspondiente despacho, espresando en su cabeza que lo hace por no estar en ejercicio del poder ejecutivo, el LIBERTADOR presidente y estar impedido el vicepresidente.

AVISO OFICIAL

Aunque se han recibido en la secretaria de guerra varias propuestas para dar el vestuario del ejército y marina, el gobierno ha dispuesto se invite por la gaceta á las personas que quieran hacer contrata al efecto. Se necesitan de 30 á 50 mil vestuarios compuestos de gorra de zuela, dos chupas ó chaquetas, dos camisas, dos pantalones, zapatos botines, corbatiñ, bota para caballeria, gorra de caballeria, sillan. La chupa y pantalón, una será de paño y otra de brin, ó lona fina.

Se recibirán las propuestas por el término de cinco meses y se dirijirán á la secretaria de guerra. El gobierno admitirá lo que estime mas ventajoso y procederá la secretaria á hacer la contrata con la persona, que debere estar instruida y autorizada competentemente para ello. Bogotá 8 de agosto de 1824.

ERRATAS DE LOS NUMEROS anteriores.

NUM. 144.

Columna 4.ª líneas 9 y 10 dice establecidos lease establecidas—Linea 11. dice estinguidos lease estinguidas—Linea 57. dice ellas lease ellos—Linea 34 dice ú de lease ó de.

NUM. 145.

Columna 2ª línea 26 dice consideran lease considerarán.—Linea 46. dice é interes lease ó interes.

Columna 3.ª línea 11. dice para en el caso lease para el caso.—Linea 18 dice definitiva que lease definitiva ó que.—Linea 69. dice y si se revocase lease si se revocase.—Linea 78 dice nombrase lease nombrare.

Columna 4.ª línea 7.ª dice han lease hayan.